

No. 32/2021

**Síntesis:** Luego de diversas notas periodísticas de las que se tuvo conocimiento que una persona presuntamente se privó de la vida, al encontrarse en una celda a cargo de la autoridad municipal de Julimes, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, radicó queja de manera oficiosa, por presuntas violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas, en su modalidad de muerte en custodia.

Así pues, luego de las diligencias realizadas por esta Comisión, y a la luz de la normatividad nacional e internacional invocada en la presente resolución, y con las evidencias recabadas, se concluyó la persona privada de la libertad, fue objeto de violaciones a sus derechos humanos, por parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Julimes, quienes lo tuvieron a su cargo. Habida cuenta de las omisiones evidenciadas, se vulneró el derecho fundamental de la persona privada de la libertad a la protección suficiente, que se tradujo en una muerte en custodia, ya que la autoridad tenía la obligación de carácter positivo, de cumplir en proporcionarle la asistencia médica necesaria, por ser garante de su integridad.

*“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”*

*“2021, Año de las Culturas del Norte”*

Oficio No. CEDH:1s.1.166/2021

Expediente No. RMD-135/2018

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.032/2021**

Visitador ponente: Lic. Jesús Raymundo Mata Cárdenas

Chihuahua, Chih., a 29 de noviembre de 2021

**C. JOSÉ MONCAYO PORRAS**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE JULIMES**

**P R E S E N T E .-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja iniciada de oficio con motivo de la muerte en custodia de “**A**”<sup>1</sup>, y por diversas notas periodísticas tituladas *“Se suicida en celdas municipales”*, *“Detenido se quita la vida en celdas de la DSPM de Julimes”* y *“Se suicida sujeto en el interior de las celdas de la DSPM”*, con motivo de omisiones que consideraron posiblemente violatorias a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **RMD-135/2018**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

## **I.- ANTECEDENTES :**

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

1. El 29 de noviembre de 2018, con motivo de las notas periodísticas tituladas “Se suicida en celdas municipales”, publicada en el medio de comunicación digital “L”, así como las notas periodísticas “Detenido se quita la vida en celdas de la D.S.P.M.<sup>2</sup> de Julimes” y “Se suicida sujeto en el interior de las celdas de la DSPM”, publicadas en el medio de comunicación impreso “M”, se inició de oficio en esta Comisión, un expediente de queja con motivo de los siguientes hechos, narrados en dichas notas periodísticas:

*“(…) Este organismo derecho humanista tuvo conocimiento por diversas publicaciones de los medios de comunicación como lo son los medios escritos “M”, y medios digitales a decir, “L”, entre otros. De los hechos que se suscitaron en la noche del día miércoles 29 de noviembre de 2018, en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Julimes, precisamente en una de las celdas, un joven quien en vida llevara el nombre de “A”, fue encontrado sin vida en el interior de las citadas instalaciones.*

*Mencionan los medios de comunicación, precisamente “M” en su nota del día 01 de diciembre del presente año, lo siguiente: “Un joven que había sido detenido por allanamiento de morada se quitó la vida en el interior de las celdas de Seguridad Pública Municipal de Julimes. En la corporación negaron la información y la Fiscalía está investigando el caso. La oficial de barandilla de la comandancia no dio información al respecto de esta persona fallecida, pues asegura que no les tienen permitido dar detalles del hecho. Fue la Fiscalía General del Estado la que confirmó la muerte de un joven de 29 años de edad, aproximadamente a las 10 de la noche del pasado jueves, cuando atentó contra su existencia y logró despojarse de la misma. El infortunado fue identificado como “A”, cuyo cuerpo lo localizaron en posición decúbito dorsal. La versión refiere que los policías intentaron reanimarlo; sin embargo, no pudieron, pues ya había muerto, luego de colgarse en los barrotes usando retazos de una cobija que ató a su cuello para privarse de la vida. De acuerdo a la información, esta persona es originaria de la zona serrana, concretamente del municipio de Bocoyna del estado de Chihuahua. Los agentes preventivos lo encontraron sin vida y llamaron a la Policía Estatal Investigadora y personal de la Dirección de Ciencias Forenses y Servicios Periciales para dar fe, fijar y embalar la escena, y finalmente autorizar el traslado a la morgue para realizar la autopsia.”*

*Por su parte el periódico digital “L” en su nota del día 30 de noviembre del año en curso establece lo siguiente: “Julimes, Chih.- La noche de ayer un hombre se privó de la vida al interior de las celdas de seguridad pública municipal. El joven de tan solo 29 años fue identificado como “A”, quien fue localizado colgado del cuello al interior de la celda, era originario de Bocoyna, Chihuahua. Hasta el lugar llegó*

---

<sup>2</sup> Dirección de Seguridad Pública Municipal.

*personal de Servicios Periciales y la Policía Ministerial, quienes se hicieron cargo del cuerpo y de elaborar los reportes correspondientes."*

*Debido a lo anterior, con fecha 03 de diciembre del año 2018, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició queja de oficio, a efecto de investigar la actuación de los funcionarios públicos municipales de Julimes, Chihuahua que intervinieron en los hechos de referencia.*

*Por lo que en aras de realizar una investigación integral que nos lleve a concluir si alguna autoridad o funcionario público incumplió realizar su trabajo conforme lo indica la ley, y para cumplir a cabalidad con lo estipulado en el artículo 2º de nuestra ley, referente a la protección de los derechos humanos esta Comisión ordena que se radique de oficio la presente queja a efecto de que se investiguen los hechos.*

*No pasa desapercibido para este organismo derecho humanista que hasta la fecha no se ha recibido escrito de inconformidad alguna por parte de los familiares de las víctimas en relación a lo mencionado en la presente queja (...)"*

2. En fecha 13 de diciembre de 2018, se recibió en esta Comisión el oficio número 061/2018, firmado por Marcos David García Jiménez, director de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Julimes, Chihuahua, rindiendo informe de ley, del que se desprende el siguiente contenido:

*"Por medio del presente reciba un cordial saludo, y a la vez me permito contestar el oficio número RMD 425/2018 y con número de expediente RMD- 135/2018 recibido el día 08 de diciembre del presente año en curso, donde se me solicita rendir un informe sobre los hechos sucedidos el día 29 de noviembre del 2018 en esta Dirección de Seguridad Pública y Vialidad por lo que contesto en los mismos cinco incisos del 1 al 5.*

*1.- Los hechos manifestados en el oficio número RMD-425/2018 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos sí son verídicos, mismos que sucedieron el día jueves 29 de noviembre de 2018.*

*2.- Envío expediente e informes del personal involucrado en dicho suceso.*

*3.- La agente que estaba de guardia y responsable de los detenidos lleva por nombre "C".*

*4.- El motivo de la detención de "A" fue por allanamiento en un domicilio ubicado en la colonia San José, en el municipio de Julimes, Chihuahua.*

*5.- La causa de la muerte de "A" fue asfixia por suspensión (...)" (Sic).*

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## II. - EVIDENCIAS :

4. Acta circunstanciada levantada el 29 de noviembre de 2018 por personal de este organismo, en la que se hizo constar el contenido de las publicaciones de las notas periodísticas tituladas *“Se suicida en celdas municipales”*, publicada en el medio de comunicación digital “L”, *“Detenido se quita la vida en celdas de la DSPM de Julimes”* y *“Se suicida sujeto en el interior de las celdas de la DSPM”*, publicadas en el medio de comunicación escrito “M”, de fechas 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2018 respectivamente, transcritas en el antecedente número 1 de la presente resolución (fojas 1 y 2). A esa acta se anexaron:

4.1. Nota periodística titulada *“Se suicida en celdas municipales”*, en el medio de comunicación digital “L”, de fecha 30 de noviembre de 2018. (Foja 3).

4.2. Notas periodísticas tituladas *“Detenido se quita la vida en celdas de la D.S.P.M. de Julimes”* y *“Se suicida sujeto en el interior de las celdas de la D.S.P.M.”*, publicadas en el medio de comunicación escrito “M”, en fecha 01 de diciembre de 2018. (Fojas 3 y 4).

5. Acuerdo de radicación emitido el 03 de diciembre de 2018, en el que se determinó iniciar de oficio un expediente de queja con motivo de los hechos narrados en las notas periodísticas antes aludidas. (Foja 5).

6. Informe de ley rendido por Marcos David García Jiménez, entonces director de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Julimes, mediante el oficio número 061/2018, de fecha 13 de diciembre de 2018 (foja 9), sustancialmente transcrito en el antecedente número 2 de la presente resolución, al cual se adjuntó en copia simple:

6.1.- Informe policial homologado, con número de referencia 2191, donde se advierte la puesta a disposición de “A” por la autoridad que actuó como primer respondiente, en el que se advierte la participación de los agentes “C”, “D” y “E”. (Fojas 10 a 26).

7. Acta circunstanciada de fecha 13 de mayo de 2019, elaborada por personal de este organismo, quien dio fe de haberse constituido en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, e hizo constar que en el circuito cerrado de cámaras de vigilancia, no se podía apreciar ninguna imagen del interior de la celda donde perdió la vida “A”, ya que una pared obstaculizaba la visibilidad del interior de la misma. (Fojas 28 y 29).

8. Oficio número IC.35/2021, recibido en este organismo el 17 de febrero de 2021, signado por "I", a través del cual hizo del conocimiento que: *"(...) el cuerpo de quien en vida llevara el nombre de "A" quedó registrado bajo el numero único de caso "J" con número de SIEC<sup>3</sup> "K" del cual desde el momento preciso que esta unidad de investigación tuvo conocimiento del mismo, inició la investigación correspondiente, la cual actualmente está en etapa de investigación".* (Sic). (Foja 46).

### **III.- CONSIDERACIONES :**

9. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

10. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

11. Bajo esa tesitura, previamente a analizar la evidencia que sustenta la presente determinación es indispensable establecer las siguientes premisas:

12. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, párrafos primero y tercero establece que en el territorio nacional todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

---

<sup>3</sup> Sistema de Ingresos y Egresos de Cadáveres.

**13.** De igual forma, la Constitución Política para el Estado de Chihuahua, en su numeral 4, primer párrafo, señala que en el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política para el Estado de Chihuahua.

**14.** Asimismo, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé como base de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte, el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento normativo, así como el de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su potestad, sin discriminación alguna.

**15.** Estos deberes generales de respeto y garantía, como lo ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>4</sup>, implican para los Estados un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.

**16.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “*de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.*”<sup>5</sup> Este es el caso de las personas reclusas, pues durante el periodo en que se encuentran privadas de su libertad, ya sea en su detención o prisión, están sujetas al control de las autoridades del Estado, quienes por tal motivo tienen el deber de salvaguardar su vida.

**17.** En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el deber de respeto y garantía respecto a los derechos a la vida, integridad personal y a la salud de las personas reclusas y detenidas, ya que de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

**18.** Por ello, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto conlleva el deber del Estado de salvaguardar la salud y bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

**19.** Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En ese sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en

---

<sup>4</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, pág. 17.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 98.

materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute más alto del nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público.

**20.** Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a las personas detenidas, revisión médica regular, atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera. La falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el entendido del artículo 5 de la Convención Americana.

**21.** En ese sentido, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad misma, entre otros.<sup>6</sup>

**22.** Ahora bien, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “Reglas de Nelson Mandela” establecen en sus numerales 24.1, 25, 30 inciso c) y 33, que la prestación de servicios médicos a las personas recluidas, es una responsabilidad del Estado; que todo establecimiento penitenciario deberá contar con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas recluidas, contando con un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado, que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría; que un médico u otro profesional de la salud competente, deberá atenderles, hablarles y examinarles tan pronto como sea posible su ingreso, y posteriormente, tan a menudo como sea necesario, procurando en especial detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que correspondan y que el médico deberá informar al director del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o que pueda ser perjudicada con la reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.

**23.** De igual forma, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, establece en sus principios 1, 24 y 26, que se velará en todo momento por la seguridad de las personas recluidas; así como que deberá realizar a toda persona detenida o presa, un examen médico apropiado con la

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011, párr. 43 y 44.

menor dilación posible, después de su ingreso en el lugar de su detención o prisión, y posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, los cuales deben de ser gratuitos y que deberá quedar constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen, respectivamente.

**24.** Asimismo, del principio 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se desprende que toda persona privada de la libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, por personal de salud idóneo, inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento, información que deberá ser incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente; y del principio 23 del mismo ordenamiento, tenemos que deben de adoptarse medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de la libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos, entre otras, aquellas tendientes a evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal.

**25.** Del mismo modo, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 6, establece que el funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, debe asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise, siendo ésta la que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de servicio médico, cuando se necesite o se solicite.

**26.** Igualmente, de la fracción XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se desprende que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos, los integrantes de dicho sistema están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

**27.** Otra disposición aplicable consiste en el arábigo 69, fracción IV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que señala que la Policía Municipal se instruye en proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos de las personas y, en consecuencia, ejercerá su función de tal manera que toda intervención signifique prudencia, justicia y buen trato, sin

perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria, cuando las circunstancias lo ameriten.

**28.** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en las notas periodísticas tituladas *“Se suicida en celdas municipales”*, *“Detenido se quita la vida en celdas de la DSPM de Julimes”* y *“Se suicida sujeto en el interior de las celdas de la DSPM”*, que motivaron el inicio de la investigación de oficio, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

**29.** En ese tenor, se analizarán detalladamente la queja de oficio ya referida en los apartados que conforman el capítulo de antecedentes de la presente determinación, a efecto de dilucidar si existió alguna acción u omisión atribuible a personas servidoras públicas, o bien, alguna circunstancia o práctica administrativa que hubiere influido en el fallecimiento de “A”, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

**30.** En la nota periodística con el encabezado *“Detenido se quita la vida en celdas de la DSPM de Julimes”*, los hechos posiblemente violatorios a derechos humanos, consisten en lo siguiente: *“(…) Un joven que había sido detenido por allanamiento de morada, se quitó la vida en el interior de las celdas de Seguridad Pública Municipal de Julimes. En la corporación negaron la información y la Fiscalía está investigando el caso. La oficial de barandilla de la comandancia no dio información al respecto de esta persona fallecida, pues asegura que no les tienen permitido dar detalles del hecho. Fue la Fiscalía General del Estado la que confirmó la muerte de un joven de 29 años de edad, aproximadamente a las 10 de la noche del pasado jueves, cuando atentó contra su existencia y logró despojarse de la misma (...).”* (Sic).

**31.** En la nota periodística con el encabezado *“Se suicida sujeto en el interior de las celdas de la DSPM”* se narra lo siguiente: *“(…) El infortunado fue identificado como “A”, cuyo cuerpo lo localizaron en posición decúbito dorsal. La versión refiere que los policías intentaron reanimarlo, sin embargo, no pudieron, pues ya había muerto, luego de colgarse en los barrotes usando retazos de una cobija que ató a su cuello para privarse de la vida. De acuerdo a la información, esta persona es originaria de la zona serrana, concretamente del municipio de Bocoyna del estado de Chihuahua. Los agentes preventivos lo encontraron sin vida y llamaron a la Policía Estatal Investigadora y personal de la Dirección de Ciencias Forenses y Servicios Periciales para dar fe, fijar y embalar la escena para finalmente autorizar el traslado a la morgue para realizar la autopsia (...).”* (Sic).

**32.** Igualmente, la nota periodística con el encabezado *“Se suicida en celdas municipales”*, señala: *“Julimes, Chih.- La noche de ayer, un hombre se privó de la vida al interior de las celdas de seguridad pública municipal. El joven de tan solo 29 años fue identificado como “A”, quien fue localizado colgado del cuello en el interior de la celda,*

*era originario de Bocoyna, Chihuahua. Hasta el lugar llegó personal de servicios periciales y policía ministerial, quienes se hicieron cargo del cuerpo y de elaborar los reportes correspondientes (...)"*. (Sic)

**33.** Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, informó sustancialmente que los hechos narrados en las notas periodísticas y plasmados en el escrito de queja, eran verídicos, y que los mismos sucedieron el día jueves 29 de noviembre de 2018, fecha en que “A” ingresó a la cárcel municipal, luego de haber sido detenido por allanamiento en un domicilio ubicado en colonia San José en el municipio de Julimes, Chihuahua.

**34.** En el referido informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, también se indicó que “A” estuvo bajo vigilancia del agente “C”, quien fuera la que se percató de que el detenido se encontraba suspendido del cuello, colgado con un pedazo de cobija.

**35.** Además, en el informe policial homologado remitido por la autoridad, la agente “C”, quien se encontraba en funciones de oficial de barandilla al momento de los hechos, informó en su narración de la actuación del primer respondiente, que el 29 de noviembre de 2018, aproximadamente las 21:13 horas, escuchó ruidos y golpes extraños, por lo que se dirigió a la celda del detenido que llevaba por nombre “A”, por lo que observó por la ventana de la celda en donde se encontraba dicho detenido, y al no verlo y llamarlo por su nombre, dirigió la vista por toda la celda, por lo que se percató que dicho detenido se encontraba colgado de un pedazo de cobija que tenía enredado en el cuello; que al observar este acontecimiento, tomó el radio y solicitó apoyo a sus compañeros en turno, que llevan por nombre “E” y “D”, para que se dirigieran rápidamente al Departamento de Seguridad Pública, ya que el detenido se encontraba suspendido del cuello con un pedazo de cobija, posteriormente fue rápidamente por las llaves para abrir dicha celda y darle el auxilio, y requirió apoyo también a la Cruz Roja en Julimes, que al llegar sus compañeros lo descolgaron y le tomaron los signos vitales para saber si seguía con vida, minutos después arribó la unidad 472 de Cruz Roja Julimes, abordándola los paramédicos “F” y “O”, dirigiéndose rápidamente a la celda en donde se encontraba el detenido y haciendo maniobras de auxilio, no pudiendo hacer nada por él; por lo que finalmente se informó al Ministerio Público de los hechos ocurridos.

**36.** Asimismo, en la narración de “D” como primer respondiente, señaló que el 29 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 21:10 horas, se encontraba en las calles J. Mendoza y Cuauhtémoc a bordo de la unidad número 13 en compañía del oficial “E” cuando se le informó vía radio operador a cargo de la agente “C” que se dirigiera de inmediato a Seguridad Pública, ya que “el detenido se había colgado”; que al instante se dirigió a dicho lugar, arribando aproximadamente a las 21:13 horas, y entró de inmediato a los separos donde se encontraba el detenido colgado con un pedazo de cobija, a quien inmediatamente tomó de la cintura y lo levantó, mientras su compañero “E” cortó la cobija

y lo soltó; así como que al recostar al detenido, revisaron si contaba con signos vitales, y en eso entraron los paramédicos de la Cruz Roja, quienes empezaron a darle los primeros auxilios, pero el detenido no respondió, y al instante se le dio a conocer lo sucedido al Ministerio Público.

**37.** Por su parte, la Fiscalía General del Estado, a través del coordinador de la Unidad de Investigación del delito en Meoqui, refirió que debido a la muerte de quien en vida llevara el nombre de “A”, se inició una carpeta de investigación, quedando registrada bajo el número único de caso “J” con número de SIEC “K”, iniciándose una investigación desde el momento en que la unidad de investigación tuvo conocimiento del hecho, indagatoria que a la fecha de rendición del informe se encontraba en etapa de investigación.

**38.** De todo lo anterior, se desprende que “A”, no recibió atención médica oportuna y apropiada al momento de su ingreso, ni tampoco se realizó un plan de cuidados para evitar factores de riesgo y adaptar los cuidados necesarios.

**39.** En relación con “A”, ha quedado plenamente establecido que éste se encontraba en calidad de detenido, quedando bajo custodia en calidad de garante, del personal de la Seguridad Pública Municipal de Julimes respecto de su vida e integridad física, al que como se puede observar, no se le realizó revisión médica alguna, ni se le elaboró un plan de cuidados para evitar los factores de riesgo, situación que fue pasada por alto por los agentes captores, aunado a que, si bien es cierto que en esa corporación cuentan con un sistema de circuito cerrado en tiempo real, las celdas no son monitoreadas de manera constante, ya que de haber sido así se hubieran percatado de las acciones desplegadas por “A”, tendentes a privarse de la vida, considerando además que para la consecución de tal fin, fue necesaria la realización de diversas acciones, es decir, que no se trató de una conducta instantánea.

**40.** Aunado a lo anterior, obra en el sumario el acta circunstanciada de fecha 13 de mayo de 2019, elaborada por personal de este organismo, quien dio fe de haberse constituido en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, e hizo constar que en el circuito cerrado de cámaras de vigilancia, no se podía apreciar ninguna imagen del interior de la celda donde perdió la vida “A”, ya que una pared obstaculizaba la visibilidad al interior de la misma, lo cual evidencia aún más la falta de vigilancia que existía hacia las personas que se encontraban detenidas, precisamente en la celda en la que ocurrieron los hechos.

**41.** En ese orden de ideas, es indispensable establecer que la autoridad, de haber contado la cárcel municipal con personal especializado en medicina que valorara a las personas detenidas, o convenio con alguna institución que a fin de garantizar invariablemente la revisión y atención médica de toda persona detenida, como corresponde a su investidura frente a la especial situación de garante de la salud e

integridad física de toda persona detenida, así como con un sistema efectivo de vigilancia, se hubiera percatado de que “A” tenía la intención de privarse de la vida y le hubiera brindado la atención y los cuidados pertinentes para evitar su deceso.

**42.** Es por esa razón que la autoridad, al omitir valorar médicamente y no garantizar la integridad física de “A”, vulneró sus derecho fundamental como persona privada de la libertad a la protección suficiente, que se tradujo en una muerte en custodia; ya que la autoridad tenía la obligación de carácter positivo, de cumplir en proporcionarle la asistencia médica necesaria, por ser garante de su integridad.

**43.** Con las conductas desplegadas por el personal policiaco, tanto de agentes captores, como de los oficiales de barandilla, se vulneraron los derechos a la salud y a la protección suficiente, que tuvo como consecuencia la muerte en custodia de “A”, transgrediéndose con esto lo dispuesto en normatividad aludida *supra*.

**44.** En ese sentido, a la luz de la normatividad nacional e internacional antes invocada, y con las evidencias reseñadas, se puede concluir válidamente, que “A” fue objeto de violaciones a sus derechos humanos, por parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Julimes, quienes lo tuvieron a su cargo, habida cuenta de las omisiones antes apuntadas.

#### **IV.- RESPONSABILIDAD:**

**45.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Julimes, cuyas omisiones incidieron en las violaciones a derechos humanos antes acreditadas en perjuicio de “A”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

**46.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente

instaurar procedimiento administrativo en el que determine el grado de responsabilidad en que incurrió el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Julimes, con motivo de los hechos materia de la presente resolución.

## **V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO :**

**47.** Por todo lo anterior, se determina que las víctimas indirectas de “A” tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

**48.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a las víctimas indirectas de “A” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

### **a) Medidas de compensación.**

**48.1.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima).

**48.2.** Con fundamento en los artículos 3, fracción II, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua; 4, segundo párrafo, y 63, de la Ley General de Víctimas, se reconoce que una víctima, no necesariamente es aquella que sufre el daño directo, sino aquellas que sufren daños morales a consecuencia de ese primer acto, es el

caso de aquellas personas familiares o quienes sin serlo, estén a cargo de la víctima directa y que tengan una relación inmediata con ella.

**48.3.** En el presente caso, una vez que se les identifique, deberá indemnizarse a las víctimas indirectas de “A”, toda vez que al momento de la presente recomendación no se hallan identificadas, por los daños y perjuicios que acrediten haber sufrido con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de la muerte de “A”.

**b) Medidas de satisfacción.**

**48.4.** La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

**48.5.** Este organismo derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de reparación.

**48.6.** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario en contra del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Julimes, con motivo de los hechos materia de la presente resolución, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**b) Medidas de no repetición.**

**48.7.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos, no se repitan.

**48.8.** En ese tenor, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Julimes, deberá brindar una adecuada atención médica a todas las personas que sean detenidas, de tal manera que se garantice invariablemente la revisión y atención médica de toda persona detenida, al momento de ingresar con ese carácter a las instalaciones de dicha dependencia, independientemente de las causas por las cuales sean privadas de su libertad, y capacitar permanentemente a su personal en materia de detección de riesgos con las personas detenidas.

**48.9.** Asimismo, deberán adoptarse las medidas preventivas, adecuaciones y prácticas administrativas necesarias que permitan una vigilancia eficaz de las celdas donde se encuentren personas privadas de la libertad, de tal manera que no existan obstáculos que impidan su visibilidad hacia el interior de las mismas, incluyendo la implementación de un efectivo sistema de monitoreo de las celdas, al que puedan tener acceso los custodios de los detenidos, adecuando las mismas a

fin de guardar su privacidad al momento de utilizar el sanitario, y asimismo, se adapten las celdas municipales a fin de climatizarlas acorde a los cambios estacionales o climatológicos, de tal manera que en la época del año en la que haga más frío, los detenidos puedan prescindir de las cobijas que se les proporciona para protegerse de él, evitando así que puedan seguir siendo utilizadas como instrumentos para suicidarse mediante la suspensión de su cuerpo o ahorcamiento.

**49.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al presidente Municipal de Julimes, para los efectos que más adelante se precisan.

**50.** En virtud a lo señalado en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del Sistema de Protección No Jurisdiccional se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente sus derechos a la salud y a la vida, por parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Julimes, a través de su actuar en el servicio público.

**51.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI.- RECOMENDACIONES:**

A usted, **C. José Moncayo Porras**, en su carácter de **Presidente Municipal de Julimes**:

**PRIMERA.-** Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Julimes, involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** En el caso de que se identifique a las víctimas indirectas de “A”, se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a derechos humanos antes acreditadas, y se provea lo necesario para que se les repare integralmente el daño

causado, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

**TERCERA.-** Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, implementando en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, las medidas necesarias para brindar una adecuada atención médica a todas las personas que sean detenidas, independientemente de las causas por las cuales sean privadas de su libertad; y aquellas que permitan una vigilancia eficaz hacia el interior de las celdas donde se encuentren personas privadas de la libertad, junto con un sistema de climatización de las celdas acorde a los cambios estacionales o climatológicos; así como que se implementen programas de capacitación permanentemente a su personal en materia de detección de riesgos con las personas detenidas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**  
**PRESIDENTE**

\*maso

C.c.p. Partes agraviadas, para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.